

51 ~~48~~ ~~50~~

Constancia: Del 21 al 28 de agosto de 2019, corrió 6 días del término de 30 días que tenía la parte ejecutante para cumplir con la carga procesal ordenada en auto del 16 de agosto de 2019 (fl. 39 cuad. unico) y la misma se interrumpio a partir del 29 de agosto de 2019 (fl 41-42 cuad. Unico) hasta el 29 de noviembre de 2019; el término restante de los treinta días corrió desde el 3 de diciembre de 2019 al 31 de enero de 2020. Sin que cumpliera con la carga.

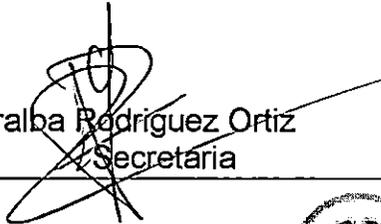
Corrieron los días hábiles: 21,22,23,26,27 y 28 de agosto, 3,5,6,9,10, 11,12,13 ,16,18,19 de diciembre de 2019, 13, 14,15, 16, 17, 20 ,21, 22, 23,24,27,28,29,30 y 31 de enero de 2020.

No corrieron términos el 21,27 de noviembre y 4 de de diciembre de 2019, por paro judicial

No corrieron términos el 17 de de diciembre de 2019, por día de la justicia.

Del día 20 diciembre 2019 al 10 de enero de 2020, no corrieron términos en virtud al cese de actividades, por Vacancia Judicial

A Despacho para resolver. 26 de marzo de 2020.


Floralba Rodríguez Ortiz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Para información del proceso y entregar correspondencia en:
Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia

Dirección: Carrera 12 N° 20 – 63, primer piso, oficinas 104 y 105, módulos 01 hasta 08
Señor usuario (a): Por favor pida su turno en la máquina dispensadora para ser atendido (a) en el Centro de Servicios

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2019-00442- 00.

Asunto: Terminación de actuación por desistimiento tácito.

Armenia, 19 AGO 2020

Vista la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito dentro del trámite de la referencia.

El artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 que consagra la figura del Desistimiento tácito, que entró a regir el 1 de octubre de 2012 indica: "...cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los

treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado..." (Negrilla del despacho).

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que en términos generales se produce por la inactividad de la parte que lo promovió; dicho de otra forma, es concebida como una sanción para la parte que promovió el proceso o la actuación correspondiente, por el incumplimiento de sus cargas procesales.

Dando aplicación a dicha normativa, por auto calendado el pasado del 29 de noviembre de 2019 (fl. 43 cuad. unico), el despacho indico que el requerimiento realizado 16 de agosto de 2019 (fl 39 duad. único) para efectuar la inscripción de la medida cautelar empezaba a contar a partir de la notificación del citado auto, so pena de declarar el desistimiento tácito de esta actuación ordenando el levantamiento de la medida, según lo señalado por el art. 317 del CGP.

Ahora bien, el inciso 2º del citado artículo preceptúa: *"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"*.

En el caso concreto se viabiliza la aplicación de la norma en cuestión, toda vez que, vencido el término del precepto antedicho, esto es, el 31 de enero de 2020, tal como aparece en la constancia secretarial que antecede, la parte actora en el asunto de la referencia no cumplió con el ordenamiento del Despacho que se traduce en una carga procesal, valga decir, no realizó el acto de parte ordenado.

Se advierte a la parte ejecutante, una vez corra el termino de ejecutoria del presente auto, se procederá a correr el termino indicado en el numeral cuarto del auto del 16 de agosto de 2019 (fl. 38 cuad. unico), mediante el cual la parte ejecutante realizará las gestiones necesarias tendientes a notificar a la parte ejecutada en los términos del art 291,292 y 293 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el departamento del Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el Desistimiento Tácito de la actuación que corresponde al embargo y consiguiente retención del cincuenta [50%] de los dineros depositados en el fondo de cesantías de los ejecutados Juan Carlos Mejía Londoño con cc 10.255.607 y Sandra Patricia Rosas Taborda con cc 41.922.489 de las siguientes entidades financieras:

Sociedad e Administradora de fondos y cesantías porvenir SA, fondo Nacional del Ahorro, Colfondos Pensiones y cesantías, Protección- fondo de pensiones y cesantías de Colombia y Old Mutual Fondo cesantías, medida comunicada mediante el oficio 2814 del 2 de diciembre de 2019 (fl 47 cuad. único)

SEGUNDO: Oficiar al pagador a las entidades financieras, para comunicarle la cancelación de la medida ordenada en el numeral primero anterior.

52 ~~49~~ ST

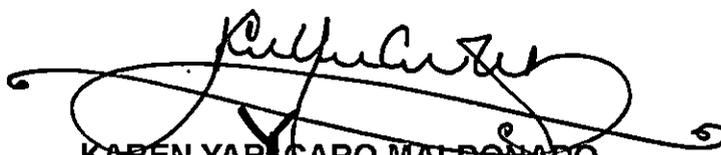
Por ende, el centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Distrito judicial de Armenia elaborará y remitirá el (los) oficio(s) que informe (n), lo aquí dispuesto.

El Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia, desde la fecha de entrega del oficio que notifica este auto y hasta los tres (3) días hábiles siguientes, agregará para este expediente la constancia de recibido.

TERCERO: Condenar en costas a la parte actora, por un valor de cero pesos M/cte (\$0), en atención al mandato del CGP, art 365, numeral 8° según el cual sólo habrá lugar a ellas cuando en el expediente aparezca que se causaron en la medida de su comprobación, situación que no se configura en este caso.

CUARTO: Téngase en cuenta, una vez corra el termino de ejecutoria del presente auto, empezará correr el termino indicado en el inciso cuarto del auto del 16 de agosto de 2019 (fl. 38 cuad. unico), mediante el cual la parte ejecutante realizará las gestiones necesarias tendientes a notificar a la parte ejecutada en los términos del art 291,292 y 293 del CGP.

Notifíquese



KAREN YARI CARO MALDONADO
Jueza Tercera Civil Municipal de Armenia

EGH.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL
20 AGO 2020



FLORALBA RODRIGUEZ ORTIZ
SECRETARIA